Puerto Madryn, de octubre de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejec. de Sentencia" (Expte. N° 359/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la Sentencia Interlocutoria N° 353/26; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 353/26, de fecha 05 de agosto de 2026, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la impugnación formulada por el ejecutado contra la liquidación presentada por la Sra. <PER_1> y aprobó la practicada por el Sr. <PER_2> por la suma de $ 4.621.233,89.

Para así decidir, distinguió los dos cuestionamientos introducidos por el ejecutado. En cuanto a la imputación de los pagos parciales, consideró correcto el procedimiento seguido por la ejecutante, quien incorporó cada pago respetando el orden cronológico en que había sido efectuado, deduciéndolo del capital adeudado y aplicando intereses sobre el saldo resultante. Señaló, asimismo, que la metodología propuesta por el ejecutado -consistente en confeccionar separadamente una planilla del capital y otra de los pagos, actualizando estos últimos hasta la fecha de corte- podía conducir al mismo resultado si en ambas operaciones se empleaba idéntica tasa de interés.

En cambio, admitió la impugnación relativa a la tasa utilizada. Consideró que no correspondía aplicar la tasa de operaciones generales vencidas del Banco del Chubut empleada por la ejecutante, sino la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales de esa entidad

Documento anonimizado por AymurAI

bancaria, que vinculó con el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 4400/16 y sobre esa base aprobó la liquidación del ejecutado.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la Sra. <PER_1> y expresó agravios mediante ID 2498953.

Sostiene, en primer término, que resulta errónea la sustitución de la tasa utilizada en su liquidación. Señala que empleó la correspondiente a operaciones generales vencidas del Banco del Chubut para determinar la evolución de una deuda alimentaria que permaneció impaga durante un período prolongado y cuestiona que el fallo haya recurrido al Acuerdo Plenario N°4400/16.

Destaca la naturaleza alimentaria del crédito, la existencia de una deuda anteriormente liquidada y aprobada judicialmente y la falta de cumplimiento oportuno por parte del ejecutado. Afirma que debió transitar la vía ejecutiva y obtener el embargo de los haberes del obligado para lograr la percepción de su crédito.

Como segundo agravio cuestiona la ponderación de las circunstancias en que se produjeron los pagos. Señala que éstos no fueron voluntarios, íntegros ni oportunos, sino parciales, sucesivos y espaciados en el tiempo y obtenidos mediante la ejecución del embargo trabado sobre los haberes del deudor.

En tercer lugar, destaca que la propia resolución reconoce como correcta la metodología utilizada por su parte para imputar cronológicamente los pagos. Explica que su cuestionamiento no consiste en desconocer las sumas percibidas, sino en que la modificación de la tasa termina reduciendo el crédito sin considerar suficientemente la prolongación de la mora.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, sostiene que la solución adoptada importa una reducción indebida del crédito alimentario y termina beneficiando económicamente al obligado incumplidor.

Solicita la revocación de la resolución en cuanto hizo lugar parcialmente a la impugnación del ejecutado y aprobó su liquidación por $ 4.621.233,89, y que se ordene practicar una nueva liquidación conforme las pautas que establezca esta Cámara, ponderando especialmente la naturaleza alimentaria del crédito.

Corrido el pertinente traslado, el Sr. <PER_2> solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia. Sostiene que corresponde aplicar la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut y señala que la propia ejecutante la había utilizado en una liquidación anterior. Invoca asimismo la S.I. N° 846/25 y afirma que el criterio ya se encontraba determinado.

Respecto de los restantes agravios, considera que constituyen meras discrepancias con lo decidido y que no satisfacen la carga de crítica concreta y razonada exigida por el art. 268 del CPCCCh. Solicita, en consecuencia, la declaración de deserción del recurso o, subsidiariamente, su rechazo.

II En primer término, no corresponde admitir el pedido de deserción formulado por el ejecutado. El memorial individualiza concretamente los aspectos de la decisión que la recurrente considera equivocados, cuestiona la tasa de interés adoptada, controvierte el fundamento normativo utilizado para establecerla y explica las consecuencias que, según su postura, provoca la decisión sobre el crédito ejecutado. Ello resulta suficiente para habilitar la revisión de esta Alzada.

La exigencia de crítica concreta y razonada no puede ser interpretada con un rigor formal que conduzca a frustrar el examen de agravios cuando del memorial puede determinarse con claridad cuál es el error atribuido al

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento y cuál es la modificación pretendida. En consecuencia, corresponde ingresar al tratamiento del recurso.

III El primer agravio resulta sustancialmente procedente, aunque no conduce sin más a aprobar la liquidación confeccionada por la recurrente.

La cuestión no puede resolverse únicamente mediante la elección entre las dos tasas propuestas por las partes, pues existe una disposición específica que disciplina los intereses correspondientes a las sumas debidas por alimentos.

El art. 552 del Código Civil y Comercial establece que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adicionará la que el juez fije según las circunstancias del caso.

La norma constituye una regulación especial respecto del régimen general de intereses y responde precisamente a las particularidades del crédito alimentario y a las consecuencias derivadas de su percepción tardía.

De allí que la determinación de los accesorios de una deuda alimentaria no pueda prescindir de aquella regla ni ser desplazada, sin una justificación específica, por el régimen ordinario empleado para otras especies de obligaciones.

Desde esta perspectiva, no resulta suficiente el fundamento proporcionado por la resolución recurrida para adoptar la tasa activa correspondiente a operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut.

En efecto, el Acuerdo Plenario N°4400/16, citado en el pronunciamiento, fue dictado por el Superior Tribunal de Justicia el 26 de mayo de 2016 en el marco de los Protocolos de Gestión de Tasa Judicial y tuvo por objeto establecer la tasa aplicable para el cálculo de los intereses correspondientes a las deudas por tasa de justicia.

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme ese régimen, para las deudas por tasa judicial se utiliza la tasa activa promedio mensual informada por el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales.

No se desconoce que ese parámetro pueda resultar útil en otros ámbitos cuando corresponda acudir a las reglas generales en materia de intereses. Lo decisivo aquí es que la obligación ejecutada posee naturaleza alimentaria y cuenta con una regla legal específicamente destinada a disciplinar las consecuencias de su pago tardío. Por consiguiente, la remisión al Acuerdo Plenario N° 4400/16 no constituye fundamento suficiente para desplazar la pauta prevista por el art. 552 CCyCN.

Tampoco modifica esta conclusión que la ejecutante hubiera empleado en una liquidación anterior la tasa que ahora cuestiona. La determinación de la tasa jurídicamente aplicable no depende de la elección unilateral de las partes ni puede quedar consolidada por la mera utilización de un determinado parámetro en una liquidación anterior, salvo que exista una decisión firme que específicamente hubiera resuelto esa cuestión con autoridad suficiente para impedir su revisión.

La referencia efectuada por el ejecutado a la S.I. N° 846/25 tampoco permite, con los elementos incorporados a esta incidencia, arribar a una conclusión diferente. Según surge de las propias manifestaciones de la parte, aquella resolución se habría pronunciado sobre el momento desde el cual correspondía computar los intereses. Tal circunstancia no permite extender los efectos de lo decidido a una cuestión distinta si la tasa aplicable no constituyó objeto concreto y necesario de decisión.

Distinta es la solución respecto del cuestionamiento vinculado con la forma de imputación de los pagos, ya que, en este punto, la propia sentencia recurrida dio la razón a la ejecutante.

Documento anonimizado por AymurAI

La magistrada sostuvo que la Sra. <PER_1> había incorporado todos los pagos parciales efectuados por el demandado, respetando el orden cronológico en que fueron realizados, deduciéndolos del capital adeudado y calculando posteriormente los intereses sobre el saldo deudor.

También explicó que el método propuesto por el ejecutado -actualización separada del capital y de los pagos- podía conducir matemáticamente al mismo resultado siempre que se utilizara idéntica tasa.

Por ello, no existe en rigor una controversia subsistente acerca de que cada pago debe producir sus efectos desde el momento en que fue efectivamente realizado. Ahora bien, la circunstancia de que los depósitos hubieran sido obtenidos mediante embargo de haberes no autoriza a desconocer su efecto cancelatorio desde el momento de su efectiva percepción.

La mora anterior tampoco desaparece retroactivamente. Los intereses deben calcularse sobre el capital que permaneció insatisfecho durante cada período y hasta la fecha de cada pago parcial; efectuado éste, la liquidación deberá reflejar la disminución correspondiente del saldo sobre el cual continuarán devengándose los accesorios.

De ese modo quedan adecuadamente contempladas ambas circunstancias: por una parte, el período durante el cual la acreedora permaneció privada de cada suma; por otra, la incidencia efectiva de los pagos una vez producidos.

El carácter compulsivo de su obtención no convierte en inexistentes los pagos ni permite continuar calculando intereses sobre capital ya percibido. Pero tampoco permite tratar las sumas como si hubieran sido abonadas en la fecha de la intimación originaria. La liquidación debe reproducir, en definitiva, la evolución temporal real de la deuda.

IV. Lo hasta aquí expuesto determina que ninguna de las dos liquidaciones puede ser aprobada en los términos en que fueron presentadas.

Documento anonimizado por AymurAI

La confeccionada por la ejecutante utiliza una tasa cuya correspondencia con la pauta imperativa del art. 552 CCyC no ha sido demostrada; mientras que la liquidación del ejecutado, aprobada en la instancia anterior, parte de una tasa seleccionada con fundamento primordial en un Acuerdo Plenario cuyo objeto específico es la deuda por tasa judicial.

En consecuencia, corresponde revocar los puntos I, II y III de la S.I. N° 353/26 en cuanto hacen lugar a la impugnación por la tasa utilizada, aprueban la liquidación del ejecutado por $ 4.621.233,89 e intiman su pago sobre esa base. Por ello, en la instancia de grado deberá ordenarse la confección de una nueva liquidación, aplicando respecto de las sumas alimentarias adeudadas la pauta establecida por el art. 552 CCyC, esto es, la tasa equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes según las reglamentaciones del Banco Central, sin perjuicio de lo que corresponda decidir, con debida fundamentación, respecto de la facultad adicional contemplada en la última parte de la norma.

La nueva liquidación deberá, asimismo, mantener la metodología cronológica de imputación reconocida como correcta en la resolución apelada, es decir, cada pago será computado en la fecha en que efectivamente ingresó, calculándose hasta entonces los intereses sobre el saldo existente y continuándose posteriormente sobre el saldo remanente. Esta solución preserva simultáneamente la integridad del crédito alimentario durante todo el período de mora y el efecto cancelatorio de las sumas efectivamente percibidas.

V. Atento al modo en que se resuelve, las costas de esta instancia se impondrán por su orden (art. 69 CPCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley

Documento anonimizado por AymurAI

XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <PER_3> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_4> en 8 JUS.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 353/26.

2°) REVOCAR los puntos I, II y III de la resolución apelada, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

3°) DISPONER que en la instancia de origen se practique una nueva liquidación de la deuda alimentaria conforme la pauta establecida por el art. 552 del Código Civil y Comercial, computando los pagos parciales en las fechas en que fueron efectivamente percibidos y calculando los intereses sobre los saldos sucesivamente resultantes, conforme lo establecido en los considerandos III y IV.

4°) CONFIRMAR la resolución apelada en todo lo demás que ha sido materia de recurso y no resulte modificado por el presente pronunciamiento.

5°) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

6°) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia del Ab. <PER_3> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_4> en 8 JUS, de conformidad con las pautas de la Ley XIII N° 4.

7°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI